

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD 1ª. INS. 2024-00082-00  
RAD. 2ª. INS. 2024-00082-01  
ACCIONANTE: LAURA ZENAI DA ARIZA VELASQUEZ a través de apoderado  
ACCIONADO: INTEGRAR SOLUCIONES EN SALUD IPS S.A.S.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionante **LAURA ZENAI DA ARIZA VELASQUEZ** a través de apoderado judicial contra el fallo de tutela proferido el día Cinco (05) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024) proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela interpuesta contra la empresa **INTEGRAR SOLUCIONES EN SALUD IPS S.A.S.** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición; vinculándose de manera oficiosa al E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA.

**ANTECEDENTES**

La señora **LAURA ZENAI DA ARIZA VELASQUEZ** a través de apoderado judicial solicita la protección a su derecho fundamental de petición y en consecuencia pretende que por cuenta de esta instancia se ordene a **INTEGRAR SOLUCIONES EN SALUD IPS S.A.S.** que brinde respuesta a la solicitud realizada el pasado 27 de noviembre de agosto de 2023 y/o en todo caso que emita una certificación laboral en la que conste: - Los extremos temporales de la relación laboral, esto es, inicio y terminación; - Cargo; - Funciones; - Horario; - Motivo de terminación; - Estado de pago de los salarios y prestaciones sociales.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que el pasado 27 de noviembre del año 2023, haciendo uso del derecho fundamental consagrado en el

artículo 23 de la Constitución Política, solicitó a INTEGRAR SOLUCIONES EN SALUD IPS S.A.S. una serie de documentos e información relacionada con su relación laboral para con la entidad contra la cual se adelanta la presente acción constitucional; indica, que dicho escrito fue radicado a través del correo electrónico [gerencia@insosalud.com](mailto:gerencia@insosalud.com) mismo que la IPS accionada tiene destinado para recibir notificaciones judiciales.

Sin embargo, según lo indicado pro la actora, mediante escrito de fecha 12 de diciembre del año 2023, la IPS, accionada, groso modo indicó: “...*el personal administrativo de INSOSALUD que operaba como enlace en una oficina de la E.S.E. fue expulsado de la entidad, sin lugar a organización alguna de nuestro archivo, archivo que fue ilegalmente apropiado por la entidad contratante, que requería las hojas de vida de nuestro personal para poder ejercer de forma directa la subordinación mediante ilegales contratos de prestación de servicios.*

*En tal sentido, actualmente no podemos acceder a prácticamente ningún documento que o información que repose en hojas de vida del personal que participó en la ejecución de los contratos suscritos entre la referida E.S.E. e INSOSALUD. Por tanto, no podemos certificar tiempos laborados, entregar soportes de pago de seguridad social, ni demás documentación que puedan dar cuenta de los extremos temporales de una relación laboral, cargo desempeñado o salario devengado, entre otros”*

*Para la accionante, La anterior respuesta, no es de fondo, además de que no se compadece de la verdad, al afirmar que hubiese perdido papelería y/o documentación alguna en la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA, pues sostiene la señora **LAURA ZENAIDA ARIZA VELASQUEZ** que dicha documentación reposa en las instalaciones de la entidad accionada, ubicada en la diagonal 56 No. 15b – 40 del municipio de Barrancabermeja, y que dicha información se encuentra digitalizada en las bases de datos de tal entidad (la accionada) y para el caso de las certificaciones deprecadas, a aquella le basta con revisar los pagos y/o nomina electrónica.*

## TRAMITE

Por medio de auto calendado Veintitrés (23) de Enero del dos mil veinticuatro (2024) el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, admitió la presente acción tutelar contra **INTEGRAR SOLUCIONES EN SALUD IPS S.A.S.** por la presunta violación al derecho fundamental de petición; y dispuso vinculación de oficio a E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA.

## RESPUESTA DEL ACCIONADO

El accionado **INTEGRAR SOLUCIONES EN SALUD IPS S.A.S.** así como la vinculada **E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA** dentro del término otorgado arrimaron al expediente pronunciamiento frente al escrito tutelar y sus anexos de los cuales se les corrió traslado a fin de que ejerciera su derecho de contradicción.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, resolvió DECLARAR la CARENCIA ACTUAL de objeto por HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por LAURA ZENAIDA ARIZA VELASQUEZ a través de apoderado judicial, en contra de INTEGRAR SOLUCIONES EN SALUD IPS S.A.S. toda vez que el a quo considera que:

*(...) este despacho advierte que, de conformidad con el principio de la buena fe, habrá de otorgarse credibilidad a lo informado por el accionado, cuando indica que dicha información no reposa en las bases de datos de la INSOSALUD IPS, sino en archivo de un tercero, pues así lo señaló en la respuesta que desde el pasado 12/12/2023, remitió a la parte accionante, de la cual se extrae,*

*“En tal sentido, actualmente no podemos acceder a prácticamente ningún documento que o información que repose en hojas de vida del personal que participó en la ejecución de los contratos suscritos entre la referida E.S.E. e INSOSALUD. Por tanto, no podemos certificar tiempos laborados, entregar soportes de pago de seguridad social, ni demás documentos que puedan dar cuenta de los extremos temporales de una relación laboral, cargo desempeñado o salario devengado, entre otros. Esta situación ha sido puesta en conocimiento del MINISTERIO DE TRABAJO y ya se han llevado a cabo mesas de trabajo tendientes a resolver la mencionada problemática. Una vez se llegue a una solución concertada, y dispongamos de la información que nos permita acceder a su solicitud, procederemos a entregar la documentación correspondiente.”*

*Lo anterior sumado al hecho que dicha respuesta se entiende brindada bajo la gravedad del juramento, por lo cual, no puede entrar el despacho a debatir si lo allí señalado obedece o no a la verdad, por cuanto, como ya se indicó, se parte del principio de la buena fe de la accionada.*

*Concluyéndose con ello, que existe un hecho superado frente a las solicitudes del actor y así habrá de indicarse en la parte resolutive de la presente providencia.*

*Así las cosas, también debe indicarse que en caso de no satisfacer de manera positiva todos los puntos solicitados, y los intereses del actor, no puede predicarse con ello, que exista vulneración al derecho de petición, pues de haber sido negativa tal respuesta de todas formas “no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las*

*pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

*Por tal razón se evidencia en el presente caso que se configura el hecho superado, pues al observar las pruebas allegadas, el fondo del asunto presentado en la petición del 27/11/2023, fue resuelto, de manera que el objeto generador de vulneración había cesado – aun antes de presentarse la acción de tutela-, teniéndose que declarar la carencia actual de objeto y así se decidirá en la parte resolutive de la presente sentencia.*

*No obstante lo anterior y como quiera que la parte accionada requiere de la información y que INSOSALUD IPS sostiene que no se encuentra dentro de sus archivos los documentos pretendidos en el escrito de su petición; sino que la misma se encuentra en cabeza de la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA, habrá de instarse a la parte accionante para que proceda a elevar la solicitud que considere pertinente ante dicha entidad. (...)*

## IMPUGNACIÓN

La accionante **LAURA ZENAIDA ARIZA VELASQUEZ** a través de apoderado judicial manifestó su inconformidad frente a la decisión adoptada en el trámite de primera instancia por lo que impugnó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, basándose en los siguientes argumentos, a saber:

*“Habiendo sido vinculada a esta acción la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA, resulta incompatible con esta acción (economía procesal – prevalencia del derecho sustancial – protección efectiva del derecho), que se **inste** a la parte que represento a elevar nuevamente una petición que dicha entidad ya conoce, máxime cuando el Despacho, bajo un argumento válido (buena fe) dio vía libre a las atestaciones de INSOSALUD, en cuanto a que la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA, se apropió de una documentación.*

*En consecuencia, de cara a tal atestación, lo mínimo que, en honor a esa buena fe (verdad), ha debido hacer el Despacho, era requerir a la E.S.E vinculada, para que manifestara lo que a bien tuviera al respecto (es decir, si se apropió o no, de la documentación requerida) y/o en su defecto para que entregara la documentación pedida por quien represento.*

*Para lo anterior, recuérdese que la vinculación hecha, no es meramente simbólica y/o protocolaria, sino que aquella figura permite traer al trámite de tutela a quien*

*está llamado a responder por la vulneración del derecho fundamental invocado, con el fin de lograr la protección efectiva del derecho.*

*2. Ahora, es inaceptable que INSOSALUD de cara a las obligaciones que le imponen los artículos 28 de la Ley 962 de 2005 y 60 del C.Co. sostenga, que no está en capacidad de expedir la certificación laboral que se deprecó al numeral segundo<sup>1</sup> de las peticiones elevadas, pues legalmente no puede sostener que perdió su sistema contable (véase, como raudo y veloz indica, y sin que se indagase por ello, de su situación económica precaria), mismo que le permitiría a través de una simple constatación o revisión, ver que pagó a la accionante, durante cuánto tiempo (fecha de inicio y fecha de terminación) y porque conceptos.*

*3. Finalmente, no estamos de cara a una “carencia actual de objeto” pues en el caso que nos ocupa, no hay ningún hecho superado, pues evidente es que en el caso que nos ocupa, la pretensión contenida en la acción de tutela de la referencia, no se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable, quien como se vio, asumió una conducta taciturna y/o taimada al trasladar su responsabilidad a un tercero.”*

## CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, en el que además se establece que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

2.- Ahora bien, en lo relacionado con el derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta incongruente, etc.), será aquel que en su oportunidad presentó el escrito de petición. En esa medida, la

titularidad del derecho de petición nace a la vida jurídica en el momento en que la persona a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular, y en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, el signatario estará legitimado para promover las diversas acciones judiciales, según el caso.

2.1. Por otra parte, en lo concerniente al principio de inmediatez, este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

2.2. Frente a la subsidiaridad de esta acción constitucional es importante indicar que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

Empero, en lo atinente a la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Conforme con lo expuesto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades. Por tanto, la no resolución adecuada de cualquiera de aquellos recursos, faculta al juez de tutela para corregir tal actuación.

**3.-** La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

*“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

**4.-** Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*

---

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

*“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.*

*Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”*

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.<sup>2</sup>

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.** Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

*En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una **contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta.** De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

<sup>2</sup> T-173 de 2013.

5. Sin embargo, al descender al caso en concreto y tras observar el escrito de impugnación arrimado por parte la accionante LAURA ZENAIDA ARIZA VELASQUEZ a través de su apoderado judicial, así como las motivaciones que llevaron al Juez de primera vara para DECLARAR la CARENCIA ACTUAL de objeto por HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, es importante indicar que si bien la accionada brindo respuesta a las peticiones incoadas por la tutelante, la misma no fue suficiente, completa ni consecuyente con lo rogado respecto de las solicitudes realizadas por cuenta del hoy aquí promotora, lo anterior tal y como procederemos a observar.

Se tiene que de las solicitudes realizadas mediante derecho de petición de fecha Veintisiete (27) de Noviembre del dos mil veinticuatro (2024) se indicó por cuenta de INTEGRAR SOLUCIONES EN SALUD IPS S.A.S., que no se podía acceder a prácticamente ningún documento o información que repose en hojas de vida del personal que participó en la ejecución de los contratos suscritos entre la referida E.S.E. e INSOSALUD; así como tampoco certificar tiempos laborados, entregar soportes de pago de seguridad social, ni demás documentos que puedan dar cuenta de los extremos temporales de una relación laboral, cargo desempeñado o salario devengado, entre otros; debido a que el personal administrativo de INSOSALUD que operaba como enlace en una oficina de la E.S.E. fue expulsado de la entidad, sin lugar a organización alguna de su archivo, lo que en palabras de la accionada, fue ilegalmente apropiado por la entidad contratante; en virtud de lo anterior, se hace imperioso traer a colación lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 concretamente en su artículo 21 a saber:

**ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia.** *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

De manera que, al percatarse el hoy aquí tutelado de que no era competente para resolver de fondo, de manera clara y efectiva lo solicitado, debió dar aplicación a la norma invocada y en consecuencia remitir la petición ante quien a su consideración si lo era, en este caso a la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA informando de esta eventualidad a él accionante.

6. En ese orden de ideas, este despacho arriba a la conclusión de que la afectación del derecho fundamental de petición del accionante ha permanecido en el tiempo, por ende, no queda otro camino que REVOCAR la decisión adoptada por el JUZGADO TERCERO

CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA mediante sentencia del Cinco (05) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024), para que de este modo el hoy tutelado **INTEGRAR SOLUCIONES EN SALUD IPS S.A.S.** proceda a dar respuesta que resuelva en forma definitiva de fondo, completa y congruente la solicitud presentada el pasado veintisiete (27) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023) por **LAURA ZENAIDA ARIZA VELASQUEZ** a través de apoderado judicial; debiendo ser debidamente notificado a través de los canales que para tal efecto haya señalado; sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las a las pretensiones de la peticionario en cuyo caso se deberán manifestar las razones por las cuales no se accede a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela de fecha Cinco (05) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024) proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **LAURA ZENAIDA ARIZA VELASQUEZ** a través de apoderado judicial contra **INTEGRAR SOLUCIONES EN SALUD IPS S.A.S**, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **INTEGRAR SOLUCIONES EN SALUD IPS S.A.S** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta que resuelva en forma definitiva de fondo, de manera clara, completa y congruente la solicitud presentada a través de apoderado judicial el pasado Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023); debiendo ser notificado en debida forma a través de los canales que para tal efecto haya señalado; precisándose que, en caso de considerar no ser competente, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 del 2015 remitiendo la petición a quien considere que lo sea, actuación la cual deberá ser informada a la interesada.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

**CUARTO: OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO**  
Juez

Firmado Por:  
**Cesar Tulio Martinez Centeno**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd154161366731d473251df66bc507414aaab66f0e22c8ed1058b2c48137c3c0**

Documento generado en 05/03/2024 11:12:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**